



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES DE MERITO - "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE"**

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-092	DIVORCIO CONTENCIOSO	JORGE GONZALEZ CASTILLO	MARZOLAIRE PADILLA VERGEL	( 28 ) OCTUBRE-2020	(29) OCTUBRE-2020	( 05) NOVIEMBRE-2020

El anterior memorial contentivo de la excepciones de mérito de **"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE"** impetradas por el apoderado de la demandada queda a disposición de las parte por el término de CINCO (5) días, contados a partir del 29 de Octubre hasta el 05 de Noviembre de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 28 de Octubre del 2020, hora 8:00 de la mañana. -

LA SECRETARIA,

  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN  
LA SECRETARIA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 04 DE JUNIO  
DE 2020.**

Con el correo electrónico mediante el cual se presenta contestación a la demanda, doy simultaneo traslado y envío al correo electrónico a la parte demandante del escrito contestatario y sus anexos, señalando tanto al juzgado como al accionante en el acápite de notificaciones, los canales electrónicos de comunicación que usara la parte demandada y su apoderado, para efecto de que se le comuniquen y surtan notificaciones y traslados dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFICACIONES**

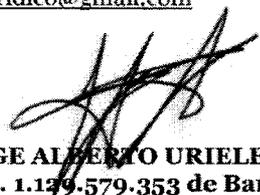
**La demandada**

Correo electrónico: [marsol2906@hotmail.com](mailto:marsol2906@hotmail.com)  
Teléfono: 3024040707

**y el suscrito:**

Calle 39 No. 43 - 123 - Edificio las Flores - Piso 11 - Oficina J-15 Distrito de Barranquilla.  
Teléfono: 3004607898.  
Correos electrónicos: [jorieles@defensoria.edu.co](mailto:jorieles@defensoria.edu.co)  
[jauljuridico@gmail.com](mailto:jauljuridico@gmail.com)

Atentamente;

  
**JORGE ALBERTO URIELES LEAL**  
C.C. No. 1.179.579.353 de Barranquilla  
T. P. No. 195.018 del C. S. de la J.



- A la Fiscalía General de la Nación a fin de que remita con destino a este proceso, copia del expediente de la denuncia interpuesta por el demandante en fecha 31 de julio de 2008 contra la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, con el ánimo de que se verifique por parte de esta agencia judicial lo relatado en la contestación al hecho octavo de la demanda, ya que el mismo fue solicitado por la demanda mediante petición electrónica o digital, pero hasta la presente no le han dado respuesta.
- A la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Distrito de Barranquilla, a fin de que remita con destino a este proceso, los registros de las propiedades que se encuentran a nombre de los padres del Demandante señores JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA y CENOVIA CASTILLO GONZALEZ incluidas aquellas que están bajo el régimen de patrimonio de familia, con el ánimo de que se verifique por parte de esta agencia judicial, lo relatado en el inciso segundo de la contestación al hecho décimo sexto de la demanda, ya que la demandada está solicitando amparo de pobreza y no tiene la posibilidad según lo manifestado por esta bajo la gravedad de juramento de sufragar los gastos del proceso entre lo que se incluye obtener dichos documentos, ya que la expedición de estos a particulares tiene un valor económico.

**TESTIMONIALES:**

Sírvase señor juez o fiscal y citar a fin de que sean escuchadas las declaraciones y/o testimonios, respecto de los hechos de la demanda y su contestación a los siguientes ciudadanos:

- YOLANDA SOFIA AMARANTO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.139.537.053 de Barranquilla, la cual puede ser notificada al correo electrónico [volisifia77@gmail.com](mailto:volisifia77@gmail.com) - celular 3016684297 o a través del email o teléfono del suscrito, relacionado en el acápite de notificaciones.
- ALEXANDER RAFAEL SALAZAR TOSCANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7247363 de Barranquilla, el cual puede ser notificado al correo [alexandersalazartoscano@gmail.com](mailto:alexandersalazartoscano@gmail.com) - celular 3006971472 o a través del email o teléfono del suscrito, relacionado en el acápite de notificaciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Solicito a esta Agencia Judicial, que se me permita en el día y la hora que ha bien lo tenga dentro del trámite del proceso de la referencia, hacer interrogatorio de parte de manera personalizada al demandante señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, sobre los hechos de la demanda y la contestación.
- Solicito a esta Agencia Judicial, que se me permita interrogar o contra interrogar a los testigos de la parte demandante señores JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA y CENOVIA CASTILLO GONZALEZ sobre los hechos de la demanda y la contestación respecto a lo que den testimonio.

**ANEXOS**

- Amparo de pobreza.
- Poder para actuar.
- Los documentos Relacionados en el acápite de pruebas.



- Oficio de embargo que da fe del proceso ejecutivo interpuesto por la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL contra el demandante el cual es seguido ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, con el cual se pretende probar que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, no puede predicar que en alguna época ha sido padre cabeza de familia, pues siempre ha mostrado indiferencia con las obligaciones alimentarias **congruas** de sus hijos ya que incluso lo poco que hoy aporta no es suficiente para la manutención de los mismos, así como también se quiere probar que el demandante además de violencia física y psicológica ha ejercido violencia económica contra la demandada.
- Certificado de libertad y tradición que demuestra que los padres del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, tienen propiedades a su nombre y que por tanto el demandante no tiene obligaciones económicas para con estos, por lo cual las únicas obligaciones alimentarias que tiene es con sus hijos.
- Facturas y relación de gastos de los menores con la cual se pretende probar que lo cantidad dineraria ofrecida por el demandante con su demanda como alimentos congruos para los niños es insuficiente para que estos puedan subsistir en condiciones dignas.
- Querellas presentadas ante Comisaria de Familia por la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, a fin de regular los alimentos y regímenes de visitas de los menores en común entre esta y JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, así como citación enviada al señor para tales efectos, con lo cual se puede demostrar que mi mandante siempre ha sido una persona que ha tratado con el respeto debido al demandante sin recurrir a la violencia sino simplemente a las vías legales.
- Medida de protección en favor de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, dada por la Comisaria de Familia en contra del demandante, con la que se pretende demostrar que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, aún sigue ejerciendo violencia psicológica contra la demandada.
- Correos en que la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, ha invitado al señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, a que asista a valoración y ayuda terapéutica psicológica con el propósito de que este en óptimas condiciones emocionales para que comparta con los niños, con estos documentos pretendemos demostrar que la demandada siempre ha estado dispuesta a que haya acercamiento y lasos de afectos entre el accionante y los menores.

**OFICIOS:**

Le solicito a esta Honorable Agencia Judicial se sirva oficiar:

- A la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD – HIPODROMO, a fin de que remita con destino a este proceso, copia del expediente de querrella V.I.F. 262, con el ánimo de que se verifique por parte de esta agencia judicial lo relatado en el punto 2 de la contestación al hecho quinto de la demanda, ya que el mismo fue solicitado por la demanda mediante petición vía WhatsApp, pero hasta la presente no le han dado respuesta.



- Citación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, a fin de que se haga parte en cuanto a la responsabilidad que le corresponde en el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA, por maltrato y abuso sexual, con la cual se pretende probar que el demandante nunca le han importado sus hijos, ha sido descuidado y violento con estos.
- Captures de pantalla de la red social WhatsApp, en los que la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, sugiere e insiste al demandante que tenga acercamiento y contacto con los niños, con lo que se demuestra que la demandada nunca ha tenido la intención de esconder a los niños a los ojos de su progenitor.
- Noticia Criminal No. 13244600117200900356 de fecha 14 de abril de 2009, dictamen de medicina legal e incapacidad de 10 días a la señora dada MARZOLAIRE PADILLA VERGEL por agresión física y psicológica ejercida por el demandante contra esta y citación de fiscalía al agresor por dichos hechos, con la cual se pretende demostrar la violencia física y emocional que ejercía el demandante sobre la demandada.
- Noticia Criminal No. 13244600117200900602 de fecha 24 de junio de 2009 e informe de captura en flagrancia del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO por el delito de violencia intrafamiliar contra la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, con la cual se pretende demostrar la violencia física, emocional y económica que ejercía el demandante sobre la demandada.
- Prueba de Desistimiento de la denuncia que el demandante interpuso en fiscalía en fecha 31 de julio de 2008 contra la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, con la cual se pretende demostrar, que las denuncias y querrelas que iniciaba el accionante por supuestas actitudes agresivas de mi mandante nunca tuvieron fundamento alguno.
- Petición hecha por parte de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, donde solicita a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, copia del expediente de la denuncia interpuesta contra ella por el demandante en fecha 31 de julio de 2008, a fin de aportarlo a la contestación de la demanda, sin embargo, aún no ha recibido respuesta de la documentación.
- Denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de parte del demandante contra su cuñado sr ALFREDO ANTONIO MARTINEZ, con la cual se pretende demostrar que la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL nunca fue persona problemática con la familia del accionante ni con este y que por el contrario mi prohijada siempre se veía perjudicada y envuelta por los actos del violencia y agresividad del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO quien los ejercía incluso con su propia familia.
- Contrato de trabajo del demandante con el cual se pretende probar que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, se encuentra laborando y que este no abandono el país por causa de algún acto de agresión de mi mandante hacia su persona sino por asuntos netamente laborales.



ocasionales obtenidas por este, hasta tanto no se de resolución de fondo al presente proceso.

- Que se libren los oficios de embargo correspondientes a la empresa URBALIA PANAMA S.A. (UPSA), la cual se encuentra ubicada en la República de Panamá con domicilio en la Ciudad Panamá – Distrito de Panamá – Corregimiento de Ancón – Vía hacia Cerro Patacón – Mocambo – Edificio Urbalia – correo electrónico: [mescalante@interaseo.com.co](mailto:mescalante@interaseo.com.co) y/o [gestion.humana1@urbaliapanama.net](mailto:gestion.humana1@urbaliapanama.net) - Celular de Contacto: 507 - 69994477.

#### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Solicitud realizada en fecha 29 de abril de 2017, donde la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, presenta querrela solicitando ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD - HIPODROMO, (expediente de querrela V.I.F. 262) que los niños le sean devueltos ya que su señor padre los sustrajo de su custodia sin autorización alguna, con la cual se pretende probar que el demandante siempre ha tratado a la demandada con la imposición de la fuerza física y psicológica.
- Petición hecha por parte de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, donde solicita a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD – HIPODROMO, copia del expediente de querrela V.I.F. 262, a fin de aportarlo a la contestación de la demanda, sin embargo, aún no ha recibido respuesta de la documentación.
- Noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, por la denuncia interpuesta por la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, por el presunto maltrato físico y abuso sexual que pudo haber recibido el menor JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA de parte de la señora patricia pulido y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO cuando el referido niño se encontraba en custodia del hoy demandante, con la cual se pretende probar que el demandante nunca le han importado sus hijos, ha sido descuidado y violento con estos.
- Examen de medicina legal ordenado por la Fiscalía General de la Nación y realizado al menor JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA, donde el menor narra el maltrato físico y psicológico, así como el abuso sexual del que fue víctima cuando estaba en “custodia” del demandante, con la cual se pretende probar que el demandante nunca le han importado sus hijos, ha sido descuidado y violento con estos.
- Orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por parte de la Fiscalía General de la Nación para que se iniciara por parte de dicho ente administrativo un proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA, vinculándose como presunto responsable de las vulneraciones por maltrato y abuso sexual al señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, con la cual se pretende probar que el demandante nunca le han importado sus hijos, ha sido descuidado y violento con estos.



según se puede verificar del Registro civil de Matrimonio No. 4244576 de la Notaria de Juan de Acosta – Atlántico.

**QUINTA.** – Que la custodia y cuidados personales, de los hijos menores en común de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, relacionados en el hecho tercero de la demanda, quedara a cargo de la demandada.

**SEXTA.** - Que se fije como cuota de alimentos a cargo del demandante y en favor de los hijos menores en común de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, así como de todos los factores salariales mensuales devengados por el demandante y ganancias ocasionales obtenidas por este, la cual deberá ser reajustada todos los años conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

**SEPTIMA.** – Que se reglamenten las visitas de los menores de edad JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA Y BRAYAN JESUS GONZALEZ PADILLA, respecto a su padre, condicionando tal circunstancia a que el demandante sea sometido a una valoración psicológica y de conducta por parte de medicina legal que garantice que este, es una persona psicosocialmente estable y que no representara peligro alguno para los niños.

**OCTAVA.** - Que se ordene la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en los libros del estado civil de las personas oficiando para ello a los funcionarios competentes y expidiendo las correspondientes copias auténticas.

**NOVENA.** – Que de conformidad con el Artículo 281 del C.G.P., se condene al señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO a indemnizar a la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, por los daños recibidos, en razón de haber sido el demandante quien dio lugar a la causal de divorcio contemplada en el Numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

**DECIMA.** - Que se condene en costas a al señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 1 de la Constitución Política, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Belem do Para, Art. 96 y 281 del Código General del Proceso, Numeral 3 del artículo 154 del Código Civil.

Demás normas sustantivas y procesales aplicables al caso concreto.

#### **MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES.**

Solicito, que con la subsiguiente decisión que proceda por parte del Despacho dentro del proceso de la referencia, se sustituya la medida cautelar solicitada con la demanda y decretada en el auto admisorio, adoptándose por este H. Despacho Judicial la medida cautelar provisional siguiente:

- Ordenar provisionalmente como cuota de alimentos a cargo del demandante y en favor de los hijos menores en común de la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, así como de todos los factores salariales mensuales devengados por el demandante y ganancias



**EXEPCIONES DE MERITO.**

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE TERMINACION DEL VINCULO MATRIMONIAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE:** No se puede invocar por parte del demandante en su favor, la causal contenida en el Numeral 03 del artículo 06 de la Ley 25/92, ya que conforme lo esbozado con la presente contestación de demanda y las pruebas que se arriman con la misma, quien fue víctima de violencia intrafamiliar fue la MARZOLAIRE PADILLA VERGEL por parte del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, motivo por el cual quien está legitimada para invocarla es mi mandante y no el accionante, por lo que en mérito de la oposición presentada frente a los hechos y pretensiones de la demanda así como las probanzas que se arriman con el escrito contestatorio y la presente excepción se hacen las siguientes:

**PETICIONES**

**A) Petición especial;**

Con la subsiguiente decisión que proceda por parte del Despacho dentro del proceso de la referencia se solicita:

Que esta agencia judicial se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza suscrito y autenticado por la señora **MARZOLAIRE PADILLA VERGEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.666.190.

**B) Pretensiones de fondo perseguidas con la contestación de la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia:**

Previos los tramites del proceso verbal, reglamentado de los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, sírvase su señoría, conceder a la demandada, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** - Que se desestimen las pretensiones de la demanda TERCERA, CUARTA (de manera condicionada), QUINTA, NOVENA Y DECIMA y se declare probada la excepción de mérito invocada con la contestación de la demanda.

**SEGUNDA.** - **Decretar el Divorcio** y por tanto la terminación del vínculo matrimonial contraído entre la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, el día 10 de julio de 2006, el cual fue registrado en esa misma calenda, según se puede verificar del Registro civil de Matrimonio No. 4244576 de la Notaria de Juan de Acosta - Atlántico, por configurarse la causal contemplada en el Numeral 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, por causa imputable al demandante.

**TERCERA.** - **Que, como consecuencia del Decreto de Divorcio**, solicitado en el numeral anterior, cesen los efectos jurídicos del vínculo matrimonial contraído entre la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, el día 10 de julio de 2006, el cual fue registrado en esa misma calenda, según se puede verificar del Registro civil de Matrimonio No. 4244576 de la Notaria de Juan de Acosta - Atlántico, ordenando la suspensión de la vida en común de los cónyuges y por tanto la separación de domicilio y residencia de los mismos conforme a su elección.

**CUARTA.** - **Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal**, nacida del vínculo matrimonial, contraído entre la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, el día 10 de julio de 2006, el cual fue registrado en esa misma calenda,



**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a las pretensiones: TERCERA, CUARTA (de manera condicionada), QUINTA, NOVENA Y DECIMA presentadas por el demandante, por carecer de fundamentación jurídico fáctica y probatoria que las sustenten.

**FRENTE A LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS CON LA DEMANDA.**

Me opongo a la solicitud de medidas provisionales presentadas con la demanda, por lo que solicito su señoría las mismas sean revocadas con fundamento en lo siguiente:

**EN CUANTO A LA PRIMERA Y CUARTO SOLICITUD DE MEDIDA:** La cantidad ofrecida por el demandante como cuota alimentaria para los menores es insuficiente y no comparece a la realidad de los gastos y nivel de vida de los niños, ya que estos en los últimos tiempos, dada la insuficiencia de los recursos enviados por su progenitor para su manutención, han tenido que desmejorar su calidad de subsistencia, por cuanto a pesar que con los escasos recursos que hoy puede obtener mi mandante, y la responsabilidad de brindar cuidado y protección al mismo tiempo a los infantes, le es insuficiente mantener la calidad de supervivencia a los que estos estaban acostumbrados, lo cual se vio reflejado en que el presente año escolar tuvo que cambiarlos de colegio, por lo que la cuota justa que se le debería estipular al accionante para la manutención de los referidos críos, debe ascender al 50% de todos los ingresos que este devenga, a fin de poder garantizarles una vida en condiciones dignas.

A si mismo se debe tener en cuenta, que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, no tiene ningún otro tipo de obligación alimentaria, ya que no tiene más hijos y sus padres tienen la posibilidad de solventarse su manutención por sí mismos, por cuanto tienen varias propiedades a su nombre y en caso de que no pudieran, tienen otros descendientes que pueden solventársela.

**EN CUANTO A LA TERCERA Y CUARTO SOLICITUD DE MEDIDA:** Estoy de acuerdo siempre y cuando se garantice la seguridad de los menores al encontrarse al cuidado del demandante, ya que conforme lo narrado y las pruebas arrojadas al expediente, estos cuando han estado en custodia del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, han sido víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de este y sus descuidos han generado que terceros como es el caso de la señora patricia pulido cometan actos de agresión física y sexual hacia los niños.

Sin embargo, conforme me ha manifestado mi mandante, en aras de que los menores siempre tengan lasos de afecto y respeto hacia su progenitor y a fin de no causarles daño emocional alguno, estaría dispuesta, previa valoración psicológica y de conducta del demandante a dejar que estos pasen tiempo con este cuando se encuentre en el país.

**EN CUANTO A LA QUINTO SOLICITUD DE MEDIDA:** La solicitud de medida no tiene asidero jurídico factico alguno, ya que conforme a las pruebas que se arriman con la presente contestación la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL, tiene a los niños vinculados al sistema educativo, motivo por el cual se anexan las certificaciones de estudio.

Conforme a todo lo expuesto y pruebas arrojadas con la contestación, se solicita a esta Agencia Judicial, sean revocadas las Medidas Cautelares Libradas con el Auto Admisorio de la Demanda, frente a las que se hace oposición.



**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEPTIMO.** -: No es un hecho, es una manifestación con la que estoy de acuerdo.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO OCTAVO.** -: No es un hecho, es una pretensión, con la cual estoy de acuerdo siempre y cuando se garantice la seguridad de los menores al encontrarse al cuidado del demandante, ya que conforme lo narrado y las pruebas arrimadas al expediente, estos cuando han estado en custodia del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, han sido víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de este y sus descuidos han generado que terceros como es el caso de la señora **patricia pulido** cometan actos de agresión física y sexual hacia los niños.

Sin embargo, conforme me ha manifestado mi mandante, en aras de que los menores siempre tengan lasos de afecto y respeto hacia su progenitor y a fin de no causarles daño emocional alguno, estaría dispuesta, previa valoración psicológica y de conducta del demandante a dejar que estos pasen tiempo con este cuando se encuentre en el país.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO NOVENO.** -: No es un hecho, es una pretensión, con la cual estoy en desacuerdo, ya que conforme lo narrado y las pruebas arrimadas al expediente, estos cuando han estado en custodia del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, han sido víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de este y sus descuidos han generado que terceros como es el caso de la señora **patricia pulido** cometan actos de agresión física y sexual hacia los niños.

Por lo que, así las cosas, permitir que los menores se vayan a otro país con su progenitor, sería exponerlos a que pudiesen ser víctimas nuevamente de agresiones contra su integridad física o psicológicas o que por descuido del padre, alguien abuse sexualmente de ellos otra vez.

**EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO.** -: Es parcialmente cierto, ya que desde el año 2009 al 2015, la convivencia no fue continuada sino intermitente, ya que conforme manifiesta mi prohijada, por los diversos problemas de violencia intrafamiliar causados por el demandante, se separaban de cuerpos por periodos durante el lapso de tiempo antes mencionado.

**EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.** -: Es falso, ya que conforme lo esbozado con la presente contestación de demanda y las pruebas que se arriman con la misma, quien incurrió en la causal de divorcio contemplada en el Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 25/92 fue el JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO.

**EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO.** -: Es falso, ya que conforme lo esbozado con la presente contestación de demanda y las pruebas que se arriman con la misma, quien fue víctima de violencia intrafamiliar fue la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL por parte del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, motivo por el cual, quien está llamado a indemnizar los daños que por tales agresiones se causaron a mi apadrinada es el hoy demandante.

**EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO TERCERO.** -: Es cierto.



Contrario al cuidado que la demandada tenía con los niños, en los momentos en que estaban bajo su custodia, los días en que los infantes se encontraban bajo el total "cuido" de su progenitor, estos eran víctimas de maltrato físico y psicológico tanto en público como en privado, era tal el descuido al que se veían sometidos los crios **JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA** y **BRAYAN JESUS GONZALEZ PADILLA**, al cuidado de su padre, que las pocas veces en que el demandante les daba para la merienda solo les daba la triste suma de doscientos pesos (\$ 200) M.L. y cuando la progenitora los rescato de dicha situación de descuido y maltrato en la que los tenía subsumidos el hoy demandante y su pareja de aquel momento, el niño mayor tenía el año escolar casi perdido, por lo que mi prohijada fue a hablar con la profesora de grupo, quien le manifestó que el infante siempre llegaba con moretones y la espalda golpeada, por lo que a esta le tocaba ponerle paños de agua tibia.

También se debe tener en cuenta, que el señor **JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO**, ha sido desde siempre tan irresponsable con el cuidado y las responsabilidades que le asisten para con los menores **JORGE LUIS GONZALEZ PADILLA** y **BRAYAN JESUS GONZALEZ PADILLA**, que la señora **MARZOLAIRE PADILLA VERGEL**, los ha tuvo que demandar de manera ejecutiva ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, a fin de que el referido demandante cumpliera con las obligaciones alimentarias de los menores, por lo que mal le queda al accionante decir que alguna vez ha asumido como padre cabeza de familia.

Por último, pero no de menor importancia, manifiesta mi mandante que la declaración extra juicio rendida por el demandante ante la Notaria 12 del círculo notarial de Barranquilla, en la que falsamente se declara padre cabeza de familia, fue con motivo de una solicitud de subsidio de vivienda que este pretendía realizar, motivo por el cual y para justificar su falsedad, se llevó a los niños de la manera como se narró con la contestación del hecho quinto de la presente contestación de demanda.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEXTO.** -: No es un hecho, es una pretensión, sin embargo, desde ya, se precisa que la cantidad ofrecida por el demandante como cuota alimentaria para los menores es insuficiente y no comparece a la realidad de los gastos y nivel de vida de los niños, ya que estos en los últimos tiempos, dada la insuficiencia de los recursos enviados por su progenitor para su manutención, han tenido que desmejorar su calidad de subsistencia, por cuanto a pesar que con los escasos recursos que hoy puede obtener mi mandante, y la responsabilidad de brindar cuidado y protección al mismo tiempo a los infantes, le es insuficiente mantener la calidad de supervivencia a los que estos estaban acostumbrados, lo cual se vio reflejado en que el presente año escolar tuvo que cambiarlos de colegio, por lo que la cuota justa que se le debería estipular al accionante para la manutención de los referidos crios, debe ascender al 50% de todos los ingresos que este devenga, a fin de poder garantizarles una vida en condiciones dignas.

A si mismo se debe tener en cuenta, que el señor **JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO**, no tiene ningún otro tipo de obligación alimentaria, ya que no tiene más hijos y sus padres tienen la posibilidad de solventarse su manutención por si mismos, por cuanto tienen varias propiedades a su nombre y en caso de que no pudieran, tienen otros descendientes que pueden solventársela.



de mi poderdante, él era un hombre fuerte y está en ese tiempo estaba enferma y muy delgada siempre con los dos menores a su lado.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO.** -: Es parcialmente cierto, ya que según manifiesta mi mandante, si bien es verdad esta se vio en la necesidad de acudir al sitio de trabajo del accionante, no es menos verdadero que esta no fue a dicho lugar con la intención de hacerle escándalo o agresión alguna, ya que su único propósito con dicha visita al mentado lugar de labores del demandante, tal y como lo hizo, era hablar de manera civilizada como madre responsable que es, con el padre de sus crías sobre el paradero de estas, ya que sus hijos estaban al "cuidado" en aquel momento (año 2017), del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, quien de manera inexplicable e irresponsable, había cortado todo tipo de contacto entre los menores y la progenitora.

Misma razón, por la que, según la demandada, se vio obligada a acudir con acompañamiento de la policía nacional, al domicilio, en el que, en aquel momento, el demandante tenía a los menores, ya que en algunas ocasiones que llegaba a dicho sitio, para averiguar sobre las cosas de los niños o tener contacto con ellos, era víctima de violencia por parte del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO y la señora **patricia pulido**, quien para ese entonces era pareja del accionante, tal y como se encuentra consagrado en el dictamen de medicina legal realizado a uno de los menores (el cual se aporta).

Por último, se debe tener en cuenta, que la mayoría de las denuncias o querellas interpuestas por parte del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO en contra de mi poderdante, según manifestación de esta, nunca le fueron notificadas para que tuviese la oportunidad de aclarar los hechos ante las autoridades correspondientes.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO.** -: Es falso, ya que según manifiesta mi mandante tal y como se ha venido sosteniendo fue el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, quien ejerció violencia física, económica y psicológica sobre la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL durante todo el tiempo de duración de convivencia matrimonial y por otra parte, también se debe señalar, que conforme al dicho de mi prohijada, el hoy demandante salió del país hacia la República de Panamá, no porque tuviese problema matrimonial alguno con la demandada, sino por motivos estrictamente laborales, lo cual se demuestra con el contrato laboral que se anexa con la presente, máxime si se tiene en cuenta que al momento en que el señor salió del país por cuestiones propias de su trabajo, este ya vivía en concubinato con **patricia pulido**, con quien entre otras cosas de manera irresponsable dejó a los menores de edad que para esa época estaban bajo su "cuidado", a pesar de que esa susodicha pareja, abusaba física y sexualmente de los niños tal y como está contemplado en las denuncias y dictámenes de medicina legal que se adjuntan con la presente.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO.** -: Es falso, ya que, según el decir de mi poderdante, este nunca cumplió con los requisitos que ha exigido la doctrina y la jurisprudencia constitucional para considerarlo un padre cabeza de hogar, máxime si se tiene en cuenta, que los gastos y cuidados de los niños mientras el aquí demandante los tubo bajo su "cuidado" eran compartidos en un 50% con mi mandante, ya que estos, antes de que el señor padre pretendiera quitarles el contacto con la madre, estaban con mi prohijada desde los viernes hasta los lunes, así mismo se debe resaltar que era la señora **MARZOLAIRE PADILLA VERGEL**, quien para la época, los tenía vinculados al régimen de seguridad social salud, les brindaba recreación y celebraba cumpleaños.



favorecida mi prohijada entre las que se encuentra una medida de aseguramiento por la que fue privado de la libertad el accionante por haber golpeado a mi defendida, violencia que según el decir de la demandada, ocurrió en más de una ocasión en contra de su humanidad de parte del referido señor y que incluso la conlleva a tener una pérdida fetal (aborto).

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO.** -: Es parcialmente cierto, ya que, según manifestación de mi prohijada, si bien es verdad que el demandante presentó denuncia en contra de la demandada, la misma fue desistida por parte de este, por otra parte, también manifiesta mi mandante que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, siempre presentó denuncias en su contra, a efecto de encubrir las agresiones físicas que descargaba contra la demandada, ya que como sabía que esta lo podía denunciar por tales hechos, el aquí accionante tomaba como estrategia jurídica, el denunciar primero a su víctima, a fin de evadir las consecuencias de sus reprochables actos.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO.** -: Es falso, ya que el demandante nunca firmo la mencionada acta, lo cual se deja ver a prima fácil del mismo documento, el cual es suscrito solamente por la señora MARZOLAIRE PADILLA VERGEL y la hermana del señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, aclarándose, que, según mi prohijada, los hechos que suscitaron la suscripción de la referida acta, no fueron producto de agresiones por parte de esta hacia los familiares del accionante, sino que fueron resultado de un problema familiar de los varios que ocurrieron entre el hoy enjuiciante y su propia familia, en el cual resulto envuelta, por ser pareja de este, motivo por el que mi apadrinada, en una actitud conciliadora y sensata, decidió citar a las partes en conflicto a la comisaría de familia del barrio Olaya, a fin de resolver la problemática de manera pacífica, por lo que así las cosas, es inapropiado e incoherente, que se afirme por la parte aquí reclamante, que existió incumplimiento de compromiso alguno por parte de mi defendida.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO.** -: Es falso, ya que según manifiesta mi mandante, la relación se deterioró por que el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO fue un hombre infiel, posesivo y agresivo, por lo cual tiene varias denuncias en fiscalía y autoridades administrativas por violencia intrafamiliar, por lo que cabe mencionar, que estuvo privado de la libertad en el municipio del Carmen de Bolívar, ya que la comunidad lo denunció e hizo un llamado a la policía, por agredir físicamente a mi prohijada con uno de sus hijos en los brazos, lo cual le provoco edemas y sangrado en la boca, acto violento que fue presenciado por el niño al punto de ser salpicado por la sangre que en razón de la agresión física boto su madre.

Además de esto, también manifiesta mi prohijada, que se deben destacar las humillaciones que como mujer sufría, en razón de las continuas infidelidades y relaciones extramatrimoniales sostenidas por el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, siendo la última relación concubinaria sostenida por parte de este dentro del vínculo matrimonial, la sostenida con la señora **patricia pulido**, con quien el demandante convivió hasta el año 2019.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO.** -: Es falso, ya que como se viene sosteniendo según mi mandante, era el demandante quien ejercía violencia física, psicológica y económica en contra de esta durante el vínculo matrimonial.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** -: Es falso, ya que como se viene sosteniendo según mi mandante, era el demandante quien ejercía violencia física, psicológica y económica en contra de esta durante el vínculo matrimonial, lo cual fue presenciado por los niños, quienes pueden constatar que tienen recuerdos de su padre golpeando a mi mandante, más nunca de ella a él, ya que según el decir



de Soledad, radicada bajo el No. VIF – 262, que se anexa con la presente y que termino en un acuerdo entre las partes, a fin de no perjudicar a los menores con sus estudios, ya que el hoy accionante, una vez que los sustrajo de forma ilegal del cuidado de la accionada, procedió de manera inconsulta, a cambiarlos de colegio a uno más cercano a donde este los llevo a vivir, por lo que mi defendida en aras de garantizar el bienestar educativo de sus hijos y no causar ningún trauma en su parte académica, accedió a dejárselos por ese año mientras terminaban el respectivo año escolar, tal y como quedo contemplado en el acta levantada ante la antedicha autoridad administrativa que atendió la mencionada querrela.

3. Si bien es verdad, que mi mandante se llevó a los menores que estaban hasta ese momento al “cuidado” de su padre, no es menos verdadero, según manifiesta mi prohijada, que tal acción fue motivada, a razón de que los niños en el mes de octubre del año 2017, a eso de las 08 pm, llamaron a la demandada, a decirle que su papá se había ido para la República de Panamá, dejándoles abandonados en el apartamento en el que convivía con la que para ese momento era la pareja del demandante, señora **patricia pulido** y que esta había salido desde muy temprano dejándolos solos por fuera de la mantada residencia y sin comida, motivo por el cual, muy a pesar de las adversidades económicas que enfrentaba y aun todavía enfrenta mi mandante en razón al abandono y maltrato sufrido de parte del progenitor de los menores hacia ella, se dispuso a rescatarlos de las irresponsables manos de la persona, en que su señor padre irresponsablemente los había confiado.
4. De otro lado, cabe también señalar, que estando los menores al “cuidado” de su señor padre en el año 2017, fueron víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de la señora **patricia pulido**, la cual era pareja en ese momento del aquí accionante, lo cual muchas veces ocurrió en presencia del demandante, sufriendo también abuso sexual, por parte de la mentada señora, razón por la cual, la demandada hizo la respectiva denuncia en el año 2018 ante la Fiscalía General de la Nación (Que se anexa con el presente) lo que dio motivo a que dicho órgano de persecución penal ordenara la práctica de examen de medicina legal a los menores (el cual se adjunta) así como también solicito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que vinculara al aquí accionante a fin de que respondiera por su presunta negligencia en un proceso de restablecimiento de derecho de los menores ante dicha autoridad administrativa, para lo cual fue citado el hoy demandante, pero nunca ha querido comparecer (se arrima citación hecha al demandante por el ICBF para tal propósito).
5. Por último y no menos importante, se debe dejar claro que según manifiesta mi mandante, nunca ha negado el contacto a los menores con el demandante, ya que a pesar de todos los sufrimientos de los que estos fueron víctimas cuando se encontraban al cuidado del accionante, mi prohijada no pierde vista, que este señor es el papá de los niños, motivo por el cual siempre ha impulsado y estimulado el acercamiento entre el hoy accionante y los infantes, a fin de ellos no sufran trauma alguno y siempre vean en su progenitor una figura de amor y respeto.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO. -:** Es cierto.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. -:** Es falso, ya que según manifiesta mi mandante, fue ella, quien siempre recibió y fue víctima de maltrato y abuso durante la convivencia matrimonial, de manera física, psicológica y económica por parte de JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, lo cual está plenamente probado con las denuncias y demandas, que por tales motivos se interpusieron en su momento en contra del hoy demandante, así como las medidas de protección con las que fue



SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOLEDAD - ATLANTICO.

E. S. D.  
REF. Proceso : VERBAL.  
Pretensión : DIVORCIO.  
Demandante : JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO.  
Demandado : MARZOLAIRE PADILLA VERGEL.  
Rad. : 2020-092.  
Asunto : CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JORGE ALBERTO URJIELES LEAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.579.353 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 195.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARZOLAIRE PADILLA VERGEL**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.045.666.190, conforme reza en el poder especial que adjunto con la presente, me dirijo respetuosamente a usted, en mi condición de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional - Atlántico, a fin de dar **contestación a la demanda de la referencia**, con fundamento en las razones de oposición siguientes:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO.** -: Es cierto.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.** -: Es cierto.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO.** -: Es cierto.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO.** -: Es cierto.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO.** -: Es parcialmente cierto, ya que se debe aclarar:

1. Que es falso que la demandada, al momento en que se dio la separación de cuerpos entre esta y el señor JORGE LUIS GONZALEZ CASTILLO, se haya ido a vivir con otra pareja tal y como lo afirma el demandante, ya que si bien es verdad, que esta se fue con los niños a fin de evitar que los mismos siguieran presenciando el maltrato físico y psicológico que el hoy accionante ejercía contra ella, mi prohijada manifiesta y afirma, que en aquel doloroso momento para su persona, le toco irse a vivir con sus hijos y sin pareja alguna, en una habitación que se encontraba en el Conjunto Villa Laura de la ciudad de Soledad.
2. Que en el año 2017, los menores se encontraban al "cuidado" del padre, ya que según manifiesta mi mandante, a pesar de que ella los tuvo a su cuidado y protección hasta el 19 de abril de 2017, por la situación de que esta se encontraba estudiando en aquel momento, con el ánimo de superarse y dar un mejor estar a sus descendientes, los dejaba al cuidado de su abuela paterna, solamente durante la jornada de estudio, hasta que un día (20-04-2017) de manera arbitraria e inconsulta, el progenitor sin pedir autorización alguna a la demandada, se los llevo de la casa de la abuela paterna a la residencia donde este vivía con su nueva pareja, la señora **patricia pulido**, asumiendo de hecho la custodia de los mismos, motivo por el cual mi prohijada presento en fecha 29 de abril de 2017, querrela ante la comisaria de Familia del Municipio